



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

**AVISO No. 830 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 0275 del 29 de marzo de 2019 “Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla SCIC “ a través del expediente A-1621.Expedido por la extinta ANTV.**

Que en virtud de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único, se dictan otras disposiciones y en virtud del artículo 39 de la misma, y las demás que la Ley 1507 de 2012, le asigno a la ANTV, serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, le fueron entregados toda la documentación y los expedientes que se adelantaban en proceso de notificación a cargo de la Coordinación Legal de la extinta ANTV, para culminar su trámite.

Que se hace necesario notificar mediante publicación web a la Comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC, SIGLA SCIC, dentro del expediente a-1621, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **17/09/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia, que *no ha sido posible comunicarle a la Comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC, SIGLA SCIC el acto por el cual se archivó la actuación administrativa iniciada en su contra y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a surtir el trámite de notificación previsto en los artículos 67, 68, y 69 del CPACA, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado, en particular los derechos de defensa y de contradicción*” por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 23-09-2019**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad Nacional de Televisión expidió el 29 de marzo de 2019, la Resolución No. 0275 "Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC, SIGLA SCIC dentro del expediente A-1621".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se envió citatorio para acudir a diligencia de notificación personal a la dirección de correo electrónico que figura en el expediente mediante radicado No. S2019800008463 del 09 de abril de 2019, el cual no fue entregado según consta en el email certificado No. E13361099 emitido por la empresa 4-72.

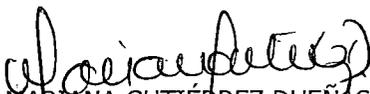
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de adelantar el proceso de notificación correspondiente, se envió citatorio para acudir a diligencia de notificación personal a la dirección que figura en el expediente mediante radicado No. S2019800009021 del 15 de abril de 2019, el cual fue devuelto por la empresa 4-72, con la guía No. RA108528153CO, con el argumento "no reside".

Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la entidad [www.antv.gov.co](http://www.antv.gov.co) el 31 de mayo de 2019 por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

En consecuencia, se publica el aviso de la notificación en la página web y en la cartelera de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la resolución en mención y se considerará surtido el trámite al finalizar el día siguiente de dicho plazo, igualmente se deja constancia de que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Fecha de Publicación en Cartelera: **21 JUN 2019**

Atentamente,

  
MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS  
Coordinadora Legal

Anexo: Resolución No. 0275 de 2019 (10 Folios).

Proyectó: Paul González Rodríguez  
Revisó: Vivian Maldonado

09-07-2019

**Autoridad Nacional de Televisión**  
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C  
PBX: +57 1 795 7000  
[www.antv.gov.co](http://www.antv.gov.co) - [informacion@antv.gov.co](mailto:informacion@antv.gov.co)

- Panel de Control (index.php? option=com\_jdownloads)
- Categorías (index.php? option=com\_jdownloads&view=categories)
- Descargas (index.php? option=com\_jdownloads&view=downloads)
- Archivos (index.php? option=com\_jdownloads&view=files)
- Licencias (index.php? option=com\_jdownloads&view=licenses)
- Plantillas (index.php? option=com\_jdownloads&view=layouts)
- Logs (index.php? option=com\_jdownloads&view=logs)
- Términos de Uso (index.php? option=com\_jdownloads&view=info)

Versión	Icono	Categoría	Descripción	Archivo	Fecha	Descargados	Estado	Destac
		Resoluciones	Notificación por Aviso Resolución No.275-2019.		21-06-2019	0	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

option=com\_jdownloads&task=download.edit&file\_id=9654  
 (Alias: notificacion-por-aviso-resolucion-no-275-2019)

Publicado | 
  Esto se utiliza para fijar el plazo en que la descarga estará publicada! | 
  Despublicado

**jDownloads Version 3.2.56** © 2007 - 2019 - Arno Betz www.jdownloads.com (http://www.jdownloads.com)  
 Download (http://www.jdownloads.com/index.php/downloads/download/6-jdownloads/2-jdownloads-3-2.html) | Support Forum  
 (http://www.jdownloads.com/index.php/support-forum.html) | Documentation (http://www.jdownloads.net/documentations)  
 Joomla! 3.7.5 — © :: ANTV :: Autoridad Nacional de Televisión 2019



Autoridad Nacional de Televisión  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **0275**      **29 MAR 2019**      DE 2019

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC" a través del expediente A-1621"*

### LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 433 de 2013 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

#### 1. HECHOS

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 22 capítulo II de la Resolución 1175 de 2013, el Director de la ANTV tiene dentro de sus funciones la de: *"Expedir todos los actos administrativos de apertura, tramite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control que le atribuye la Ley a la ANTV, e informar de los mismos a la Junta Nacional de Televisión"*.

Que la Comisión Nacional de Televisión - CNTV mediante Resolución No. 249 del treinta y uno (31) de marzo de 2003, autorizó para la distribución de señales incidentales a la comunidad organizada

asociación **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**" identificada con el NIT. 818.001.783-0, en el municipio de Condoto, departamento del Choco, acto administrativo que en forma posterior le permitió operar y explotar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en este municipio.

Que de acuerdo con el plan de visitas proyectado para el año 2016, dispuesto por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, se ordenó la realización de una visita de carácter administrativo a la comunidad organizada a la comunidad organizada asociación **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**" identificada con el NIT. 818.001.783-0, la cual se realizó el veintidós (22) de junio de 2016, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el acta de visita No. 16095 de la misma fecha los cuales se exponen a continuación:

"(...)

**VI. REVISIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS**

**1. Canal comunitario**

<b>1.1</b>	<i>¿El operador cuenta con canal(es) comunitario?</i> <b>NA</b>
<b>1.2</b>	<p><i>1.2.1 Nombre del Canal Comunitario del operador:</i> <b>NA</b></p> <p><i>1.2.2 Número del Canal Comunitario dentro de la parrilla de canales distribuida a los asociados:</i> <b>NA</b></p> <p><i>1.2.3 Durante la realización de la visita, ¿el operador estaba distribuyendo la señal de su Canal Comunitario?</i> <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: NINGUNA</b></p>
<b>1.3</b>	<p><i>Para la producción de los contenidos del Canal Comunitario, ¿el operador cuenta con las siguientes instalaciones?</i></p> <p><i>1.3.1 Estudio de televisión:</i> <b>NA</b></p> <p><i>1.3.2 Equipos de producción:</i> <b>NA</b></p> <p><i>1.3.3 Número de estudios:</i> <b>NA</b></p> <p><i>1.3.4 Master de emisión:</i> <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: NINGUNA</b></p>
<b>1.4</b>	<p><b>Archivos y medios audiovisuales.</b></p> <p><i>1.4.1 El operador permitió el acceso a los archivos y medios audiovisuales de producción propia:</i> <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: Ninguna</b></p> <p><i>1.4.2 El operador almacena los archivos audiovisuales?</i> <b>N.A.</b></p> <p><i>1.4.3 El operador mantiene disponibles los archivos audiovisuales que fueron transmitidos durante los últimos seis (6) meses:</i> <b>N.A.</b></p> <p><b>Observaciones: NA</b></p>

1.5	<p>1.5.1 El operador realiza o contrata con terceros material de producción propia orientada principalmente a satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y a garantizar el pluralismo y la democracia informativa: <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: NA</b></p>
1.6	<p>Tiempo producción propia distribuida a los asociados, <u>manifestada por el operador</u>:</p> <p>1.6.1 Número de horas emitidas de lunes a viernes: <b>NA</b></p> <p>1.6.2 Número de horas emitidas los sábados: <b>NA</b></p> <p>1.6.3 Número de horas emitidas los Domingo: <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: NINGUNA</b></p>
1.7	<p>1.7.1 El operador aporta la parrilla de programación emitida a través del Canal Comunitario y porcentaje de coproducción en los términos dispuestos, indicando claramente el nombre del programa, su género o temática, duración y origen de producción: <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: Ninguna</b></p>
<p><b>2. Canales de interés para la comunidad y parrilla de canales</b></p>	
2.1	<p>2.1.1 El operador aporta el listado actualizado de canales, discriminados así: i) nacionales, ii) regionales, iii) locales, y iv) internacionales; distribuidos en el respectivo período, señalando la frecuencia utilizada y el número del canal: <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: Ninguna</b></p>
2.2	<p>2.2.1 Dentro de la parrilla de canales distribuida a los asociados: ¿El operador distribuye el canal ZOOM? <b>NA</b> ¿El operador distribuye el canal del congreso? <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: NA</b></p>
2.4	<p>2.4.1 Se realizó el registro de parrilla de canales previo al ingreso a las instalaciones del operador? <b>NA</b></p> <p><b>Observación: Ninguna</b></p> <p>2.4.2 Canales que tiene la parrilla del operador:</p> <p>2.4.2.1 Número <u>total</u> de canales distribuidos por el operador: <b>NA</b></p> <p>2.4.2.2 Número de señales <u>codificadas</u> distribuidas por el operador: <b>NA</b></p> <p>2.4.2.3 Número de señales <u>temáticas</u> distribuidas por el operador: <b>NA</b></p> <p>2.4.2.4 Número de señales <u>Incidentales</u> distribuidas por el operador: <b>NA</b></p> <p>2.4.2.5 Número de señales <u>Nacionales</u> distribuidas por el operador: <b>NA</b></p> <p>2.4.2.6 Número de señales <u>producción propia</u> distribuidas: <b>NA</b></p> <p><b>Observaciones: Ninguna</b></p>

**3. Revisión de aspectos técnicos- Cabecera de Red****3.1** Tipo de cabecera utilizada por el operador: **NA****3.2** 3.2.1 Equipos de telecomunicaciones utilizados por el operador en su cabecera de red:A. Receptores Satelitales **NA** B. Amplificadores de RF **NA**C. Moduladores **NA** D. Transmisores ópticos **NA**E. Combinadores **NA** F. Otros: \_\_\_\_\_

G. Antenas:

No.	Tipo	Banda	Tipo de Plato	Diámetro	Color	No. de LNB's o Dipolos
NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA

**Observaciones: Ninguna****VII. OBSERVACIONES POR PARTE DE QUIEN (ES) REALIZA (N) LA VISITA:**

Siendo las 03:00 P.M del miércoles 22 de junio de 2016 los representantes de la ANTV suscritos en la presente acta, se hicieron presentes en el municipio de Condoto, departamento de Chocó. No fue posible realizar la toma parrilla de canales inicial puesto que la población manifestó que no tenían el servicio de televisión con el operador **Asociación Star Televisión, Sistema de Televisión por Antena Receptora "Star T.V." O Sistema de Comunicación Integral Comunitario SCIC, sigla SCIC** y otros manifestaron que el operador ya no existía en el municipio.

Por lo tanto se hizo presencia en la dirección Carrera 6 No. 8-28 en el municipio de Condoto, departamento de Chocó; sitio donde se evidenció los avisos publicitarios de CABLEMAS, como las oficinas se encontraban cerradas se procedió a dar esperar hasta que estas fueran abiertas. Pasados 10 minutos hizo presencia una auxiliar administrativa a quien le fue preguntado si tenía conocimiento sobre el operador comunitario **SCIC** a lo que manifestó que no tenía conocimiento sobre el operador.

Por los motivos anteriores, fue solicitado permiso para tomar registro fotográfico de las instalaciones de CABLEMAS, lo cual fue permitido por la auxiliar de las oficinas. Cabe anotar que en las oficinas no se evidenció antenas receptoras satelitales que indicaran que en el sitio se encuentra la cabecera de red.

Finalizada la toma del registro fotográfico se procedió a caminar sobre la calle registrada por la asociación, esto para asegurarnos que el operador no cuenta con oficinas aledañas. Una vez finalizado el recorrido se pudo evidenciar que el operador cesó operaciones en el municipio de Condoto departamento de Chocó.

**VIII. OBSERVACIONES POR PARTE DE QUIEN (ES) REPRESENTA (N) AL OPERADOR:****NA.***(...)*

De la misma manera se procedió a desarrollar el informe de visita No. 16095 del veintinueve (29) de junio de 2016, cuyos hallazgos y conclusiones evidenciados en el desarrollo de la visita practicada a la comunidad organizada se encuentran los siguientes:

*(...)***3. Hallazgos.**

*A partir de la información relacionada en la sección anterior, se procedió a visitar en el municipio de Condoto en el departamento de Chocó, al prestador del servicio de televisión comunitaria "Asociación Star Televisión, Sistema de Televisión por Antena Receptora "Star T.V." O Sistema de Comunicación Integral Comunitario SCIC", de ahora en adelante "SCIC".*

*Se describen a continuación los hallazgos evidenciados en la visita realizada:*

- 3.1 Una vez los representantes de la ANTV hicieron presencia en el municipio de Condoto se procedieron a preguntar a la población si estos contaban con el servicio de televisión del operador comunitario **SCIC**, a lo que manifestaron que tenían el servicio de televisión con otro operador y en otras ocasiones manifestaron que el operador no se encontraba operando en el municipio.*
- 3.2 Los representantes de la ANTV se hicieron presentes en la dirección Carrera 6 No. 8-28 en el municipio de Condoto departamento de Chocó, siendo este el sitio de operación de la asociación comunitaria **SCIC**, allí se evidenció que se encontraba el aviso publicitario del operador de televisión por suscripción **CABLEMAS**.*
- 3.3 Dado que el local comercial estaba cerrado se procedió a dar espera y pasados 10 minutos hizo presencia un trabajador del operador quien manifestó no tener conocimiento del operador comunitario.*
- 3.4 Fue solicitado al trabajador del operador **CABLEMAS** permiso para tomar registro fotográfico, a lo que accedió por lo tanto se realizó la toma fotográfica y nos retiramos de las oficinas del operador.*
- 3.5 Se realizó una verificación sobre la calle donde está ubicado el operador por suscripción y no se evidenciaron oficinas con el nombre de la asociación comunitaria.*

**4. Observaciones**

- 4.1 Según la revisión realizada y las manifestaciones de las personas que viven en el municipio de Condoto departamento de Chocó el operador comunitario cesó operaciones.
- 4.2 En el sitio de operación del operador de televisión por suscripción CABLEMAS no se evidenciaron antenas de recepción satelital.

(...)”.

Que tomando como fundamento los hallazgos registrados en el acta de visita No. 16095 del veintidós (22) de junio de 2016 y el informe de visita 16095 del veintinueve (29) de junio de 2016, en relación con la operación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla “**SCIC**” identificada con el NIT. 818.001.783-0, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV expidió la Resolución No. 2424 del treinta (30) de diciembre de 2016, a través de la cual ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la comunidad organizada descrita por el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013 y formulo el siguiente cargo:

"(...)

- a. De acuerdo con lo establecido en el numeral 12, del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, la **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL "SCIC"** operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, tiene prohibido paralizar la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia; sin embargo de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día veintidós (22) de junio de 2016, según consta en el Acta de Visita No. 16095 y en el Informe de Visita No. 16095 la comunidad organizada **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL "SCIC"** identificada con el Nit. 818.001.783-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro presuntamente paralizó la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia.

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en el numeral 12, del artículo 24 de Resolución No. 433 del 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012.

(...)”.

Que a través de la comunicación identificada con número de salida 201700000403 del doce (12) de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, citó a la comunidad organizada investigada para la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 2424 del treinta (30) de diciembre de 2016, comunicación entregada el veintitrés (23) de enero 2017, tal y como consta en la guía de entrega RN695195495CO de la empresa de envíos 4-72, no compareciendo el investigado a la diligencia de notificación personal.

En consecuencia, se procedió conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, surtiendo la notificación por aviso acompañada de copia íntegra de la Resolución No. 2424 del treinta (30) de

diciembre de 2016, mediante radicado No. 201700004095 del seis (06) de marzo de 2017, la cual fue entregada el veintiuno (21) de marzo de 2017 de acuerdo con la guía RN722716919CO expedida por la empresa de envíos 4-72.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada objeto de investigación contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2424 del treinta (30) de diciembre de 2016, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

No obstante lo anterior, encuentra la ANTV que la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**", no presentó escrito de descargos frente a la Resolución No. 2424 del treinta (30) de diciembre de 2016.

Que mediante la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, decidió cancelar la licencia otorgada mediante Resolución No. 249 del treinta y uno (31) de marzo de 2003, para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**".

Que a través de la comunicación identificada con número de salida 201700000337 del once (11) de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, citó a la comunidad organizada investigada para la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016, comunicación entregada el veintitrés (23) de enero 2017, tal y como consta en la guía de entrega RN695194994CO de la empresa de envíos 4-72, no compareciendo el investigado a la diligencia de notificación personal.

En consecuencia, se procedió conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, surtiendo la notificación por aviso acompañada de copia íntegra de la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016, mediante radicado No. 201700002241 del catorce (14) de febrero de 2017, la cual fue entregada el veintiocho (28) de febrero de 2017 de acuerdo con la guía RN712046318CO expedida por la empresa de envíos 4-72.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la sociedad investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016, para interponer recurso de reposición.

Que la comunidad organizada no **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**", no presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016.

Que consultado el veintiocho (28) de febrero de 2019, el certificado de existencia y representación legal en el registro único empresarial y social de la cámara de comercio RUES correspondiente a la

comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**" identificada con el NIT. 818.001.783-0, se encuentran las siguientes anotaciones:

"(...)

Ultimo año renovado: 2017  
fecha de renovación de la inscripción: 2/11/2017

(...)

*VIGENCIA: Es indefinida.*

*Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.*

(...)"

## 2. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

La comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "**SCIC**" identificada con el NIT. 818.001.783-0, es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias.

## 3. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la extinta CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

"(...)

*b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."*

(...)"

Al tiempo que en el literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

"(...)

j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio”.

(...)”.

En este orden de ideas es claro que la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de inspección, control y vigilancia, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación al procedimiento señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4. PRUEBAS

La Autoridad Nacional de Televisión - ANTV para decidir de fondo la actuación administrativa adelantada dentro del expediente A-1548, valoró y consideró todas las pruebas que obran en el expediente, en especial las que se mencionan a continuación:

- Copia de la Resolución No. 249 del treinta y uno (31) de marzo de 2003, por medio de la cual la Comisión Nacional de Televisión – CNTV autorizó para la distribución de señales incidentales a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla “**SCIC**” identificada con el NIT. 818.001.783-0, en el municipio de Condoto, departamento del Choco, acto administrativo que en forma posterior le permitió operar y explotar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en este municipio.
- Acta de visita No. 16095 del veintidós (22) de junio de 2016, realizada a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla “**SCIC**”, junto con sus anexos.
- Informe de acta de visita No. 16095 del veintinueve (29) de junio de 2016, realizada a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla “**SCIC**”, junto con sus anexos:
- Copia de la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016, por medio de la cual se ordena la cancelación de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro otorgada a la a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA**

**DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC".**

**5. CARGO FORMULADO**

Que el cargo formulado a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"**, mediante la Resolución No. 2424 del treinta (30) de diciembre de 2016, se expuso en los siguientes términos:

"(...)

- a. *De acuerdo con lo establecido en el numeral 12, del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, la **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL "SCIC"** operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, tiene prohibido paralizar la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia; sin embargo de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día veintidós (22) de junio de 2016, según consta en el Acta de Visita No. 16095 y en el Informe de Visita No. 16095 la comunidad organizada **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL "SCIC"** identificada con el Nit. 818.001.783-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro presuntamente paralizó la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia.*

*La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en el numeral 12, del artículo 24 de Resolución No. 433 del 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012.*

"(...)"

**6. NORMAS INFRINGIDAS**

Con las conductas arriba descritas, la **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"**, presuntamente transgrediría las siguientes normas:

**RESOLUCIÓN No. 433 DE 2013**

"(...)

**ARTÍCULO 24. Prohibiciones para los licenciatarios.**

*"Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:*

"(...)

12. *Suspender injustificadamente el servicio por más de un (1) mes o paralizar su prestación sin haber renunciado a la licencia.*

(...)"

#### **7. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**

De conformidad con lo expuesto y habiéndose surtido adecuadamente el procedimiento respectivo, es procedente decidir la presente actuación administrativa teniendo en cuenta lo siguiente:

La Junta Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria del veintiuno (21) de diciembre de 2016, tal como consta en el acta número 227, aprobó la cancelación de la licencia obtenida en la Resolución No. 249 del treinta y uno (31) de marzo de 2003, otorgada a la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"**, decisión que fue materializada mediante la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016 ejecutoriada el dieciséis (16) de marzo de 2017, en la cual la Autoridad Nacional de Televisión canceló la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro otorgada a la comunidad organizada.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en lo que concierne a la determinación de la sanción, el régimen jurídico del servicio público de televisión consagra como sanciones a aplicar a los concesionarios y operadores del servicio público de televisión en caso de violación de las disposiciones legales y reglamentarias, las consistentes en multa, suspensión del servicio, caducidad de la concesión y cancelación de la licencia.

En efecto, el artículo 12 literal h) de la Ley 182 de 1995, establece que son funciones de la Junta Nacional de Televisión, entre otras:

"(...)

*Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.*

*Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.*

*Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.*

*Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.*

*En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.*

*En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción:*

*Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;*

*(...)*

Por su parte los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución No. 433 de 2013, establecen lo siguiente:

*(...)*

**ARTÍCULO 25. SANCIONES.** *Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:*

- 1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 2. Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.*
- 3. **Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.** (en negrilla fuera de texto)*

**PARÁGRAFO.** *Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.*

**ARTÍCULO 26. GRADUACIÓN.** *Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:*

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. El daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

*En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.*

(...)

**ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO.** *El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las contenidas en la presente resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar o la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

(...):

Tomando como fundamento las disposiciones transcritas, esta Autoridad encuentra que, si bien es cierto con la conducta desplegada por el licenciatario del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"**, se infringió de manera injustificada la disposición de orden reglamentario contenida en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, generando en su contra las consecuencias sancionatorias de que trata la resolución antes citada, también es cierto que la posible sanción a imponer por esta Autoridad es la contemplada en el numeral 3 del artículo 25 de la Resolución No. 433 de 2013, consistente en la cancelación de la licencia por configuración del supuesto fáctico descrito en el numeral 12 del artículo 24, a lo cual considera esta Autoridad que es preciso traer a colación el concepto dado por el asesor externo Oscar Ibáñez Parra:

"(...)

*De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Capítulo II de la Resolución 433 de abril 15 de 2013, el otorgamiento y plazo de la licencia tiene el carácter y la naturaleza jurídica de un acto administrativo. Dice la mencionada disposición:*

*"OTORGAMIENTO Y PLAZO DE LA LICENCIA. Para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, las Comunidades Organizadas deberán solicitar y obtener de la ANTV la respectiva licencia, que se otorgará a través de acto administrativo en el cual se determinará el área de cubrimiento autorizada.*

*Para el otorgamiento de la licencia, la ANTV verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución y otorgará la autorización que tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la conceda, prorrogables por lapsos iguales. La prórroga no será automática"*

A su turno, el artículo 4 de la precitada Resolución, establece, como requisito de la solicitud de la licencia, la presentación de la respectiva solicitud por parte del interesado. Esto significa que la actuación administrativa, en los términos de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, es iniciada a iniciativa de parte y se tramita y decide por parte de la ANTV.

La decisión, que corresponde a la naturaleza de acto definitivo a la sazón del artículo 43 del CPACA, de concluir con la asignación de la licencia, constituye en el vínculo jurídico entre la ANTV y el operador comunitario, en razón del cual se establecen una serie de obligaciones y derechos recíprocos entre las partes. Esta relación jurídica puede ser extinguida mediante la expedición de un acto administrativo posterior, el cual la propia Resolución 433 de 2013 clasifica como "cancelación".

De la "Cancelación de la licencia" como acto posterior y extintivo de la relación jurídica.

A la luz del artículo 9 de la Resolución No. 433 de abril 15 de 2013, la ANTV goza de la capacidad jurídica de emitir actos administrativos cuyo objeto sea la cancelación de la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, cuando quiera que constate la ocurrencia de alguna de los siguientes supuestos de hecho:

1. Cuando desaparezca del objeto social de la Comunidad Organizada la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.
2. Cuando desaparezca el sujeto titular de la licencia, mediante la disolución y/o liquidación de la persona jurídica que constituye la Comunidad Organizada.
3. Cuando la Comunidad Organizada no inicie operaciones dentro del término reglamentario.
4. Cuando la Comunidad Organizada no tenga en operación el canal comunitario o haya cedido, alquilado o transferido a terceros, a cualquier título; los espacios de la parrilla de programación de este canal, sin perjuicio de la producción de contenidos por parte de terceros conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982.
5. Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV del que trata el artículo 12 de la presente Resolución.
6. Cuando la Comunidad Organizada haya sido sancionada por la ANTV en más de dos (2) ocasiones por infracciones a la reglamentación aplicable a esta modalidad de servicio de televisión.
7. No constituir o no mantener vigentes las garantías exigidas en los términos de la presente Resolución.
8. Inexactitud, inconsistencia o falta de veracidad en la información suministrada con la solicitud de la licencia o la solicitud de la prórroga decretada por la autoridad competente.

9. Incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo Transitorio del artículo 3º de la presente Resolución, o diligenciamiento incompleto del formato del Anexo 1 de la presente Resolución.

10. Cuando la Comunidad Organizada incumpla con la remisión del Formato de Autoliquidación Bimestral en más de dos (2) períodos bimestrales consecutivos."

Visto lo anterior, podemos afirmar que el acto administrativo de "cancelación de licencia", según sus causales, se puede clasificar así:

- a. En razón de la desaparición del sujeto pasivo del acto administrativo, con lo cual, al afectarse el elemento subjetivo del acto de licenciamiento, el acto debe extinguirse por falta de extremo contractual.
- b. Por el no ejercicio de los derechos conferidos mediante el acto definitivo que le confirió la calidad de operador, bien por su inactividad total, ora por su falta de ejercicio directo. En esta última hipótesis, se trataría de una subrogación en el sujeto pasivo del acto, cuestión regulada por la Resolución 433 de 2013, como una causal de extinción de la relación jurídica.
- c. Por el incumplimiento de las obligaciones de operador.
- d. Por errores en la formación de la voluntad de la ANTV al momento de analizar los requisitos de solicitud de licencia, cuestión sobre la que la Resolución 433 de 2013 determina como causal de extinción de la relación jurídica.

En conjunto, podríamos afirmar que el acto de "cancelación" de la licencia, por la textura de las causales que la hacen procedente, tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo cuya sanción es la extinción de la relación jurídica que hasta ese momento se haya sostenido con la ANTV. En otras palabras, tanto la adjudicación de la licencia, como la extinción de la relación jurídica, son actos unilaterales motivados.

Del acto de cancelación de la licencia, como acto sanción.

Según se encuentra previsto en el artículo 25 de la Resolución 433 de 2013, la cancelación de la licencia se encuentra clasificado como una sanción. En efecto, dice la precitada disposición:

"ARTICULO 25. SANCIONES. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
2. Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.
3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

*PARAGRAFO. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995."*

*La "cancelación de la licencia" como acto sanción, es la máxima pena administrativa a la que se podría exponer una Comunidad Organizada prestataria de Televisión Comunitaria. Así se infiere del artículo 26 de la ya varias veces citada Resolución 433 de 2013, por medio del cual se definieron, por parte de la ANTV, los criterios para la graduación de las sanciones. El artículo antes mencionado se lee de la forma que sigue:*

*"ARTICULO 26. GRADUACION. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:*

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. El daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

*En todo caso; el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."*

*Tal y como vimos párrafos atrás, al citar el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013, las conductas, hechos y omisiones que se encuentran tipificadas como causal de "cancelación de la licencia" son especiales y distintas a las que, de ordinario, se describen en el artículo 22 de la misma Resolución 433 de 2013, así como se describen de manera autónoma de aquellas "PROHIBICIONES" previstas en el artículo 24 Ibidem.*

*Ello significa que, si al momento de elaborar el pliego de cargos que corresponde a la etapa inicial de toda investigación de carácter administrativa, la ANTV señala que los hechos a investigar, así como las normas violadas son las establecidas en el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013, de suyo, ello conduciría a que las consecuencias tendrían que ser la "cancelación de la licencia", con lo cual, el pliego de cargos es el acto preparatorio de un acto administrativo con fines extintivos de la relación jurídica creada de manera unilateral y previa por la misma ANTV.*

*Acerca del contenido del pliego de cargos que al inicio de toda actuación administrativa sancionatoria se debe emitir, el artículo 47 del CPACA nos enseña lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario. Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca **que existen méritos para adelantar un procedimiento***

**sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso; **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, **las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este (sic) acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia" (Subraya fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 49 del CPACA, al regular el contenido de la decisión sancionatoria establece lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. **El análisis de hechos y pruebas** con base en los cuales se impone la sanción.
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción** y la correspondiente fundamentación." (Subraya fuera de texto)

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria." (Subraya fuera de texto)

De la naturaleza jurídica de la multa del artículo 25 de la Resolución 433 de 2013.

El numeral 1º del artículo 25 de la Resolución 433 de 2013, establece una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales en caso de que una Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro: a) incumpla sus obligaciones; b) incurran en las prohibiciones descritas en la Resolución 433 de 2013; o demás normas aplicables.

De acuerdo con la literalidad del numeral 1º del artículo 25 precitado, parecería que la multa, a ojos de la ANTV como ente emisor del acto administrativo general en comento, tiene una doble faceta. En el primer supuesto de hecho está claramente referida a un posible incumplimiento contractual; con lo cual, estaríamos hablando de una multa con fines conminatorios o coactivos,

por medio de la cual se espera que el sujeto pasivo del acto de licencia se disponga a cumplir con la obligación incumplida con ocasión de una multa contractual. A su turno, la hipótesis de la violación de conductas prohibidas en la Resolución 433 de 2013 "o demás normas aplicables", parecería conducir a que las multas que se impongan como resultado de la comprobación de tales irregularidades, no sean necesariamente conminatorias sino típicamente sancionatorias administrativas, esto es, aquellas correspondientes a la comprobación de un ilícito administrativo.

La consecuencia directa de esta doble naturaleza de las multas establecidas por el numeral 1º del artículo 25 de la Resolución 433 de 2013, sería el que la multa que se imponga por violación a las prohibiciones reglamentarias o legales no estaría necesariamente ligada a la vigencia de la licencia; por tanto, sería plenamente investigable y sancionable por fuera de la (sic) vínculo jurídico que la ANTV de manera unilateral haya establecido con una Comunidad Organizada prestataria de Televisión Comunitaria.

Empero, la anterior hipótesis, a la luz del encabezado del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, supone que necesariamente la infracción ha de haberse cometido por parte de la Comunidad Organizada en el "marco de su licencia". Por lo cual, para ser objeto de control, vigilancia y sanción por parte de la ANTV, requiere de haber adquirido la condición jurídica que sólo el acto de "licencia" le pudo haber conferido. En efecto, el apartado normativo antes aludido dice:

"ARTICULO 24. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:(...)"

#### Conclusiones.

1. Así las cosas, no cabe duda de que el acto administrativo definitivo denominado por la ANTV como "cancelación de la licencia", es un acto administrativo de naturaleza extintiva de la relación jurídica que hasta ese momento se tenía con una Comunidad Organizada prestataria de Televisión Comunitaria, y, en tal tenor, **no es dable la emisión de un acto de "cancelación" cuando ya la relación jurídica se hubiese extinguido previamente en virtud de otro acto de "cancelación". En otras palabras, no sería jurídicamente procedente una especie de "cancelación sobre cancelación".** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)
2. A la luz de los artículos 24 y 25 de la Resolución 433 de 2013, la ANTV, como autoridad administrativa y creadora de la política del sector, podría imponer multas tanto contractuales como administrativas, teniendo para ello que tipificar la connotación de la conducta o hecho materia de investigación, para así, desde el comienzo de la investigación advertir al encartado la materia del proceso y las posibles consecuencias al término de la investigación.
3. Por otra parte, nótese que el artículo 47 del CPACA hace énfasis en que el pliego de cargos debe indicar "las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes", en tanto que el acto definitivo sancionatorio, en correspondencia, debe

*establecer tanto "(e)l (sic) análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; como (las) normas infringidas con los hechos probados."*

*Lo anteriormente destacado, guarda estrecha e íntima relación con del debido proceso administrativo sancionatorio, como quiera que al momento de imponer la sanción no se puede variar las normas y las consecuencias descritas en el pliego de cargos, como quiera que ello significaría que el encartado no ha tenido la opción de ejercer su derecho de contradicción y defensa de forma eficaz. Por tanto, en el eventual caso de que la ANTV quisiera variar la consecuencia del incumplimiento, pasándole de "cancelación" a multa, tendría que dejar sin efecto la actuación hasta la formulación del pliego de cargos, saneando el proceso y continuar la misma hacia la posible imposición de una multa.*

*(...)"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la licencia única otorgada para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"**, fue cancelada por esta Autoridad mediante la Resolución No. 2371 del treinta (30) de diciembre de 2016, ejecutoriado el dieciséis (16) de marzo de 2017 y la apertura del proceso sancionatorio se produjo mediante Resolución No. 2424 del treinta (30) de diciembre de 2016, ejecutoriado el día veintitrés (23) de marzo de 2017 resulta improcedente continuar con el mismo por esta Autoridad conforme al concepto señalado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución ANTV 1175 de 2013, las decisiones que se tomen por parte de la Junta Nacional de Televisión se darán en la forma de resoluciones, las cuales serán expedidas por la Dirección.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo aprobado por la Junta Nacional de Televisión en sesión No. 327 del veintiséis (26) de marzo de 2019, se

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación administrativa iniciada contra de la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"** identificada con el NIT. 818.001.783-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contenidas en el expediente A-1621.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA hoy SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC sigla "SCIC"** identificada con el NIT. 818.001.783-0 o a su apoderado, a la última dirección que figure en el certificado de existencia y representación legal, haciendo entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que el expediente permanezca a disposición de la comunidad

organizada **STAR TELEVISIÓN, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR ANTENA RECEPTORA** hoy **SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC** sigla "SCIC" identificada con el NIT. 818.001.783-0 en la ANTV, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 MAR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA VINA CASTRO**  
Directora

Revisó: Carolina Figueredo Carrillo

Proyectó: Á. Esquivel



# Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarla](#)

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA116143512CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 07/05/2019 00:01:00  
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 11777160



### Datos del Remitente:



Nombre: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.  
 Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO GOMEZ AGUDELO. Teléfono: 0



### Datos del Destinatario:



Nombre: SISTEMA DE COMUNICACIONES INTEGRAL COMUNITARIO SCIC - SR.(A) REPRESENTANTE LEGAL Ciudad: CONDOTO Departamento: CHOCO  
 Dirección: CALLE DEL COMERCIO Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/05/2019 06:57 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/05/2019 08:42 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/05/2019 01:59 PM	PO.QUIBDO	En proceso	
22/05/2019 11:01 PM	PO.QUIBDO	Envío no entregado	
07/06/2019 02:16 PM	PO.QUIBDO	TRANSITO(DEV)	
11/06/2019 01:54 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
12/06/2019 07:10 AM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	

Bogotá,

Señor

PEDRO LEÓN POTES VERGARA

Representante legal de la sociedad o a quien haga sus veces

SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC - SIGLA SCIC

CALLE DEL COMERCIO - CONDOTO / CHOCO

Celular: 3117288426

ANTV<sup>+</sup> FOL: 1 ANEXOS: 10 FOLIOS  
FECHA: 2019-05-03 11:34:07  
RADICADO: S2019800010505

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 0275 de 29 de marzo de 2019

Respetado señor Potes:

Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, con el fin de surtir el proceso de notificación, envío copia íntegra de la Resolución No. 0275 de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, *"Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC, SIGLA SCIC dentro del expediente A-1621"*.

En consecuencia, se entenderá surtido el trámite de notificación respectiva, al terminar el día siguiente de la entrega del presente aviso, dejando constancia de que contra el acto administrativo en mención procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
MARIANA GUTIÉRREZ DUÉNAS  
Coordinadora Legal

Anexo: Resolución No. 0275 de 2019 (X Folios)

Proyectó: Paul González Rodríguez  
Revisó: Vivian Maldonado

**Autoridad Nacional de Televisión**  
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C  
PBX: +57 1 795 7000  
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co





Autoridad Nacional de Televisión  
República de Colombia

Bogotá D.C.

Señor  
PEDRO LEÓN POTES VERGARA  
Representante legal de la sociedad o a quien haga sus veces  
SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC - SIGLA SCIC  
starcomunitario@yahoo.es

ANTV FOL: 1  
ANEXOS: N/A  
FECHA: 2019-04-09 09:33:09  
RADICADO: S2019800008483

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No. 0275 de 29 de marzo de 2019

Respetado señor Potes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV", ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0275 de 2019, expedida por esta Autoridad, "Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC, SIGLA SCIC dentro del expediente A-1621".

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: [notificaciones@antv.gov.co](mailto:notificaciones@antv.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,

  
MARIANA GUTIÉRREZ DUENAS  
Coordinadora Legal

Proyectó: Paul González Rodríguez  
Revisó: Vivian Maldonado

**Autoridad Nacional de Televisión**  
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C  
PBX: +57 1 795 7000  
[www.antv.gov.co](http://www.antv.gov.co) - [informacion@antv.gov.co](mailto:informacion@antv.gov.co)

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 11690038

Fecha Pre-Admisión: 15/04/2019 15:14:09

RA108528153C0

3007  
015

Remitente

Nombre/ Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota  
 Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO NIT/C.C.T.I.: 900517640  
 Referencia: S2019800009021 Teléfono: 0 Código Postal: 110231003  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111458

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> G1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NR	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC - SIGLA SCIC  
 - SR (A) REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA DE SUS VECES  
 Dirección: CALLE DEL COMERCIO - CELULAR #: 311 728 8446  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 3007015  
 Ciudad: CONDOTO Depto: CHOCO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs): 200  
 Peso Volumétrico(grs): 0  
 Peso Facturado(grs): 200  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$7.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: DOCUMENTOS

*No contrasta el teléfono*

Observaciones del cliente:

*No existe el sistema comunitario integral*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa

1111  
458

UAC.CENTRO  
CENTRO A



11114583007015RA108528153C0

Bogotá D.C.

Señor

PEDRO LEÓN POTES VERGARA

Representante legal de la sociedad o a quien haga sus veces

SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC - SIGLA SCIC

CALLE DEL COMERCIO - CONDOTO / CHOCO

Celular: 3117288426

ANTV FOL: 1  
ANEXOS: N/A  
FECHA: 2019-04-15 11:51:34  
RADICADO: S201980009021

**CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Asunto: Resolución No. 0275 de 29 de marzo de 2019

Respetado señor Potes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión “ANTV”, ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0275 de 2019, expedida por esta Autoridad, “Por la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO SCIC, SIGLA SCIC dentro del expediente A-1621”.

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: [notificaciones@antv.gov.co](mailto:notificaciones@antv.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,

  
MARIANA GUTÉRREZ DUEÑAS  
Coordinadora Legal

Proyectó: Paul González Rodríguez  
Revisó: Vivian Maldonado

**Autoridad Nacional de Televisión**  
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C  
PBX: +57 1 795 7000  
[www.antv.gov.co](http://www.antv.gov.co) - [informacion@antv.gov.co](mailto:informacion@antv.gov.co)

- Panel de Control (index.php? option=com\_jdownloads)
- Categorías (index.php? option=com\_jdownloads&view=categories)
- Descargas (index.php? option=com\_jdownloads&view=downloads)
- Archivos (index.php? option=com\_jdownloads&view=files) (Alias: citatorio-notificacion-personal-resolucion-0275-2019)
- Licencias (index.php? option=com\_jdownloads&view=licenses)
- Plantillas (index.php? option=com\_jdownloads&view=layouts)
- Logs (index.php? option=com\_jdownloads&view=logs)
- Términos de Uso (index.php? option=com\_jdownloads&view=info)

Citatorio Notificación Personal

- Seleccionar estado - ▾ - Select Featured Status - ▾ - Seleccionar categoría - ▾ - Seleccionar acceso - ▾

- Seleccionar idioma - ▾ 20 ▾

Versión	Icono	Categoría	Descripción	Archivo	Fecha	Descargados	Estado	Destac
		Resoluciones	Citatorio Notificación Personal Resolución-0275-2019		31-05-2019	0	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

option=com\_jdownloads&task=download.edit&file\_jd=9558

(Alias: citatorio-notificacion-personal-resolucion-0275-2019)

Publicado |  Esto se utiliza para fijar el plazo en que la descarga estará publicada! |  Despublicado

jDownloads Version 3.2.56 © 2007 - 2019 - Arno Betz www.jdownloads.com (http://www.jdownloads.com)  
Download (http://www.jdownloads.com/index.php/downloads/download/6-jdownloads/2-jdownloads-3-2.html) | Support Forum (http://www.jdownloads.com/index.php/support-forum.html) | Documentation (http://www.jdownloads.net/documentations)  
Joomla! 3.7.5 — © :: ANTV :: Autoridad Nacional de Televisión 2019

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13361099-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Autoridad Nacional De Televisión (CC/NIT 900517646)

Identificador de usuario: 399659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Mensajería Antv <399659@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Mensajería Antv <mensajería@antv.gov.co>)

Destino: ~~starcomunitario@yahoo.es~~

Fecha y hora de envío: 9 de Abril de 2019 (15:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Abril de 2019 (15:16 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: RAD - S2019800008463 (EMAIL CERTIFICADO de mensajería@antv.gov.co)

Mensaje:

Buen día,

Para su conocimiento adjuntamos en formato pdf la comunicación de la referencia.

"Apreciado usuario se recomienda revisar el documento PDF, este puede contener archivos adjuntos los cuales hacen parte de la comunicación" para más información dar clic aquí <[https://www.antv.gov.co/manuales/Paso\\_a\\_paso\\_adjuntos\\_PDF.pdf](https://www.antv.gov.co/manuales/Paso_a_paso_adjuntos_PDF.pdf)>

Por favor No responder a este correo; respuestas e inquietudes enviarlas al correo: [informacion@antv.gov.co](mailto:informacion@antv.gov.co)

Saludos,

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

Edificio Fernando Gómez Agudelo

Calle 72 # 12 - 77 Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CHOCÓ, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**IDENTIFICACIÓN**

NOMBRE: SISTEMA DE COMUNICACION INTEGRAL  
COMUNITARIO 'SCIC'  
SIGLA: SCIC  
MATRICULA: 29-500966-21  
DOMICILIO: CONDOTO  
NIT: 818001783-0

**INSCRIPCION REGISTRO ESAL**

Número ESAL: 29-500966-21  
Fecha inscripción: 27/06/2002  
Ultimo año renovado: 2017  
Fecha de renovación de la inscripción: 02/11/2017  
Activo total: \$0  
Grupo NIIF: 3 GRUPO II.

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

Dirección del domicilio principal: CALLE DEL COMERCIO  
Municipio: CONDOTO, CHOCO, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 3117288426  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: starcomunitario@yahoo.es

Dirección para notificación judicial: CALLE DEL COMERCIO  
Municipio: CONDOTO, CHOCO, COLOMBIA  
Teléfono para notificación 1: 3117288426  
Teléfono para notificación 2: No reporto  
Teléfono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: starcomunitario@yahoo.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
9499: Actividades de otras asociaciones n.c.p.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 20 DE MARZO DE 2002 , OTORGADO(A) EN NOTARIA UNICA DE ISTMINA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO: 00001375 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA SISTEMA DE COMUNICACION INTEGRAL COMUNITARIO 'SCIC'

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA EL 20 DE MARZO DE 2002 , OTORGADA POR: MINISTERIO DE COMUNICACIONES

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000005	2002/08/15	ASAMBLEA DE ASOCIADOS E	00001436	2002/08/30	
0000006	2002/12/26	ASAMBLEA DE ASOCIADOS E	00001526	2003/01/23	
0000007	2004/09/01	ASAMBLEA GENERAL DE CON	00001965	2004/10/11	
0000008	2005/08/08	ASAMBLEA DE ASOCIADOCON	00002209	2005/09/12	

**DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA LEY 1727 DE 2014**

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/18

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Es indefinida.

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. EL SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRAL COMUNITARIO TIENE COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS, CONSISTENTES EN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN, DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN, RADIACIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE AUDIO Y VIDEO EN FORMA SIMULTÁNEA. EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN, TALES COMO EDUCAR, FORMAR, INFORMAR DE MANERA OPORTUNA VERAZ Y OBJETIVA, PARA SATISFACER LAS FINALIDADES SOCIALES DEL ESTADO, PROMOVRIENDO EL RESPETO DE LAS GARANTIAS, DEBERES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, FORTALECER LA DEMOCRACIA Y LA PAZ Y PROPENDER POR LA DIFUSIÓN DE LOS VALORES HUMANOS Y LAS EXPRESIONES CULTURALES NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL, DESARROLLADO EN LAS SIGUIENTES AREAS OPERATIVAS: UNIDAD DE TEVE CABLE STAR TELEVISIÓN, UNIDAD DE RADIO COMUNITARIA COMUNICACIÓN SONAR, UNIDAD DE PRENSA COMUNITARIA, PRODUCCIONES SONAR, UNIDAD DE CANAL LOCAL TELE STAR Y LA UNIDAD DE BIENESTAR SOCIAL COMUNITARIO. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: OFRECER EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE A LA COMUNIDAD LOCAL Y SU AREA DE INFLUENCIA A CORDES CON LOS LINEAMIENTOS Y EXIGENCIAS DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN, PRESTAR EL SERVICIO DE RADIO COMUNITARIA CON LOS PARÁMETROS ETICOS Y PROFESIONALES DE RIGOR, IMPLEMENTAR EL CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN PARA PROMOVER Y RESCATAR EL LEGADO CULTURAL AFRO, RESPETANDO LAS DIFERENCIAS ÉTNICAS Y RELIGIOSAS EXISTENTES EN LA COMUNIDAD, PRESTAAR EL SERVICIO DE PRENSA COMUNITARIA A LA COMÚNIDAD LOCAL, SUBREGIONAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, PRESTAR SERVICIOS COMUNITARIOS DE PRODUCCIÓN, EDICIÓN Y VENTA DE VIDEOS, CD, PISTAS MUSICALES Y PAUTAS PUBLICITARIAS, FOMENTAR LA PRACTICA DE LA SOLIDARIDAD, PROMOVER EL TRABAJO COMUN ITARIO Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, PROPORCIONAR A LA

COMUNIDAD RECEPTORA UNA OPCION DIFERENTE DE ENTRETENIMIENTO SANO, FORMATIVO Y ACCESIBLE A LA UNIDAD FAMILIAR, OFRECER SERVICIOS DE COMUNICACIÓN CON SENTIDO SOCIAL.

**PATRIMONIO**

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: 00,00

Que por Acta No. 1 del 20 de marzo 2002, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2002 en el libro 1o, bajo el No. 1375.

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACION LEGAL**

PRINCIPAL(ES): POTES VERGARA PEDRO LEON  
C.C. 00004851606  
PRESIDENTE GERENTE  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00001964  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2004/09/01  
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000007  
FECHA DE INSCRIPCION : 2004/10/11

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN Y LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1- EJECUTAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA GENERAL, 2 - REPR5ESENTAR JURÍDICAMENTE A LA ASOCIACIÓN, 3 - PRESENTAR INFORMES EJECUTIVOS A LA JUNTA DIRECTIVA, 4 - CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA GENERAL, 5 - DESARROLLAR TODO LO PERTINENTE PARA LEGALIZAR LA OPERACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES OPERATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, REALIZAR TRAMITES LEGALES, NOTARIALES, REGISTROS EN LA CAMARA DE COMERCIO, COMISION NACIONAL DE TELEVISION, MINISTERIOS DE COMUNICACIONES, DEL INTERIOR, DE CULTURA, DE PROTECCION SOCIAL, LA DIAN O CUALQUIER OTRA ENTIDAD DEL ESTADO O PRIVADA QUE SE REQUIERA PARA SU NARMAL FUNCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN, 6 SUSCRIBIR CONTRATOS, ACUERDOS Y PRESENTAR PROPUESTAS ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO Y O PRIVADA HASTA POR MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, 7- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS ACORDE CON LA EVALUACIÓN DE DESMPÑO REALIZADA POR EL COMITÉ OPERATIVO DEL SISTEMA, 8- LAS DEMAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

**\*\* ORGANOS DIRECTIVO \*\***

NOMBRE	IDENTIFICACION
TESORERO RAMIREZ HURTADO CELIA	C.C. 00026366608
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00001964 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2004/09/01 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000007 FECHA DE INSCRIPCION : 2004/10/11	
VOCAL RAMIREZ RIVAS YARLIN YELISA	C.C. 00035850983
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00002209 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2005/08/08 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008 FECHA DE INSCRIPCION : 2005/09/12	
SECRETARIA MENA MENA HILDA MARIA	C.C. 00054250975



LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00002209  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2005/08/08  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008  
FECHA DE INSCRIPCION : 2005/09/12  
FISCAL  
ARAGON URRUTIA CARLOS  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00002209  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2005/08/08  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000008  
FECHA DE INSCRIPCION : 2005/09/12

C.C. 00011937555

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DEL CHOCÓ, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado